

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

1. En sentencia proferida el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Noveno penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga y corregida el 10 de agosto de 2018, OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ fue condenado a 72 meses de prisión, por haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar agravada, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que sirvieron de génesis a tal sentencia tuvieron ocurrencia el 17 de febrero de 2015 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este despacho, radicado NI 7080 (2015-01803).

2. En sentencia proferida el 23 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarto penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condeno a OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ a 108 meses de prisión, como responsable del delito de Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En tal decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que determinaron la sentencia tuvieron ocurrencia el 12 de noviembre de 2011, radicado NI 29023 (2011-05593) vigilado también por este juzgado.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos

conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en la norma citada, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

Desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas deprecada se torna procedente, pues se trata de dos sentencias de condena proferidas en contra del aludido sentenciado, decisiones que se hallan materialmente ejecutoriadas, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, ni encontrándose privado de la libertad.

En efecto, los hechos por los que fueron proferidas las sentencias cuya acumulación se demanda, tuvieron ocurrencia el 17 de febrero de 2015 y el 12 de noviembre de 2011, mientras que las sentencias fueron proferidas el 26 de julio de 2018 y el 23 de octubre de 2017, en su orden.

Respetando los límites previstos en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es del caso tomar como pena base la de mayor entidad, esto es la de 108 meses de prisión, impuesta a OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ en sentencia del 23 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado NI 29023 (2011-05593), incrementada en 40 meses de prisión en virtud a la sentencia de condena que fue emitida en su contra el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, radicado NI 7080 (2015-01803).

Por consiguiente, el sentenciado OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ quedará sometido a una pena definitiva acumulada de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esta lo será por el mismo término de la pena principal acumulada, con la advertencia que las demás decisiones adoptadas en las sentencias se mantendrán incólumes.

En consecuencia se procederá a Integrar en una sola las actuaciones acumuladas, y así mismo, por la oficina de sistemas se realizarán los respectivos ajustes en el sistema de información Siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ, identificado con la cédula 1.101.574.107, en sentencias proferidas: **(i)** el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, corregida el 10 de agosto de 2018, por haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar agravada, radicado NI 7080 (2015-01803) y **(ii)** el 23 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como autor del delito de Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado NI 29023 (2011-5593).

El sentenciado OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ, en virtud de la acumulación de estas dos penas, queda sometido a una sanción acumulada de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISION como autor de las ya referidas conductas delictivas.

SEGUNDO. Imponer al condenado OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal acumulada.

TERCERO. Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

CUARTO. Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

QUINTO. Se ordena Integrar en una sola las actuaciones acumuladas correspondientes, haciendo las anotaciones en el sistema de gestión y cancelar los requerimientos.

SEXTO. Como el sentenciado se halla privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga, por el Centro de Servicios se comisiona vía correo electrónico al Director de dicho establecimiento para que le notifique esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020.

SEPTIMO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd